

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE RESTRICCION EN EL TRAFICO DEL OPIO, MORFINA Y COCAINA GINEBRA, 19 DE FEBRERO DE 1925

Capítulo I Definiciones

Artículo 1º. A los fines del presente Convenio las Partes Contratantes convienen en aceptar las definiciones siguientes:

“Opio en bruto”. Por “opio en bruto” se entiende el jugo, coagulado espontáneamente, obtenido de las vainas de la adormidera soporífera (*Papaver somniferum*, L.), y que no haya sufrido más que las manipulaciones necesarias a su empaquetamiento y transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

“Opio medicinal”. Por “opio medicinal” se entiende el opio que ha sufrido las preparaciones necesarias para su adaptación al uso médico, ya en polvo o granulada, ya en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

“Morfina”. Por “morfina” se entiende el principal alcaloide del opio que tenga la fórmula química $C_{17} H_{15} NO_3$.

“Diacetylmorfina”. Por “diacetylmorfina” se entiende la diacetylmorfina (diacetylmorfina, heroína) que tenga la fórmula $C_{21} H_{23} NO_5$.

“Hoja de coca”. Por “hoja de coca” se entiende la hoja de *Erythroxylon Coca Lamarck*, de *Erythroxylon novo-granatense* (Morris) Hieronymus y sus variedades de la familia de los erytroviláceos y la hoja de otras especies de este género de los que pudiera extraerse la cocaína directamente u obtenerse por transformación química.

“Cocaína bruta”. Por “cocaína bruta” se entienden todos los productos extraídos de la hoja de coca que pueden servir directa o indirectamente a la preparación de la cocaína.

“Cocaína”. Por “cocaína” se entiende el éter metílico de la benzoyecgonine Lévygyre [(^a) D₂₀° = -16°,4 en solución clorofórmica a 20 por 100] que tenga la fórmula $C_{17} H_{21}, N$.

“Ecgonina”. Por “ecgonina” se entiende la ecgonina levogyra [(^a) (D₂₀° = -45,6 en solución acuosa al 5 por 100] que tenga la fórmula $C_9 H_{15} NO_3 H_2O$, y todos los derivados de esta ecgonina que pudieran servir industrialmente a su regeneración.

“Cáñamo indio”. Por “cáñamo indio” se entiende la extremidad seca, en flor o con fruto de los pies hembras del *Cannabis sativa* L. de las cuales no ha sido extraída resina, sea cual quiera la denominación con que se presente en el comercio.



Capítulo II

Inspección interior del opio bruto y de las hojas de coca

Artículo 2º. Las Partes Contratantes se obligan a dictar leyes y Reglamentos, si no se hubiera hecho todavía, para asegurar una vigilancia eficaz de la producción, distribución y exportación del opio bruto; se obligan igualmente a revisar periódicamente y a reforzar en la medida que sea necesaria, las leyes y Reglamentos sobre la materia que hayan sido dictados en virtud del artículo 1º del Convenio de La Haya de 1912, o del presente Convenio.

Artículo 3º. Las Partes Contratantes limitarán, teniendo en cuenta las diferencias de sus condiciones de comercio, el número de ciudades, puertos u otras localidades por las cuales se permita la exportación o importación del opio en bruto o de hojas de coca.

Capítulo III

Inspección interior de las drogas manufacturadas

Artículo 4º. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a las sustancias siguientes:

- a) Al opio medicinal.
- b) A la cocaína bruta y a la ecgonina.
- c) A la morfina, diacetylmorfina, cocaína y a sus sales respectivas.
- d) A todas las preparaciones oficiales y no oficiales (incluso los remedios llamados antiopium) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína.
- e) A todos los preparados que contengan diacetylmorfina.
- f) A los preparados galénicos (extracto y tintura) de cáñamo indio.
- g) A cualquier otro estupefaciente al cual pueda aplicarse el presente Convenio conforme al artículo 10º.

Artículo 5º. Las Partes Contratantes dictarán leyes o Reglamentos eficaces a fin de limitar exclusivamente a usos médicos y científicos la fabricación, importación, venta, distribución y exportación y el empleo de las sustancias a las cuales se refiere el presente Capítulo. Cooperarán entre ellas a fin de impedir el uso de dichas sustancias para cualquier otro objeto.

Artículo 6º. Las Partes contratantes inspeccionarán a todos aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten las sustancias a las cuales se refiere el presente Capítulo, así como los edificios donde dichas personas ejerzan dicha industria o dicho comercio.

A este efecto, las Partes con tratantes deberán:

- a) Limitar únicamente a los establecimientos y locales para los cuales exista una autorización al efecto la fabricación de las sustancias previstas por el artículo 4º, b), c), g).
- b) Exigir que todos aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten dichas sustancias estén provistos de una autorización o de un permiso para dedicarse a dichas operaciones.



II. Normativa internacional

c) Exigir de dichas personas la consignación en sus libros de las cantidades fabricadas, de las importaciones, exportaciones, ventas y cualesquiera otros modos de cesión de dichas sustancias; esta regla no se aplicará necesariamente a las cantidades recetadas por los Médicos, así como tampoco a las ventas hechas previa receta médica por los Farmacéuticos debidamente autorizados, si las recetas son, en cada caso, debidamente conservadas por el Médico o el Farmacéutico.

Artículo 7º. Las Partes contratantes tomarán medidas para prohibir dentro de su comercio interior toda cesión a personas no autorizadas o toda detentación por dichas personas de las sustancias a las cuales se refiere el presente Capítulo.

Artículo 8º. Cuando el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina internacional de Higiene pública de París para recibir de la misma opinión e informe, haya comprobado que ciertos preparados que contengan los estupefacientes previstos en el presente Capítulo, no puedan dar lugar a la toxicomanía, en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales estén asociados y que impidan recuperarlos prácticamente, el Comité de Higiene avisará de dicha comprobación al Consejo de la Sociedad de las Naciones. El Consejo comunicará dicha comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen del presente Convenio los preparados en cuestión.

Artículo 9º. Cualquier Parte contratante puede autorizar a los farmacéuticos para vender al público, por sí mismos y a título de medicamentos para uso inmediato en caso de urgencia, los preparados oficinales opiáceos siguientes: Tintura de opio, láudano de Sydenham, polvo de Dover, sin embargo, la dosis máxima que puede venderse no debe de contener más de 0,25 gramos de opio oficial y el farmacéutico deberá inscribir en sus libros, conforme al artículo 6º c), las cantidades suministradas.

Artículo 10º. Cuando el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de Higiene pública de París, para recibir del mismo opinión e informe, haya comprobado que cualquier estupefaciente al cual no sea aplicable el presente Convenio es susceptible de dar lugar a abusos análogos y producir efectos tan perjudiciales como las sustancias previstas por este Capítulo del Convenio, el Comité de Higiene informará al Consejo de la Sociedad de las Naciones y le recomendará que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a dichas sustancias.

El Consejo de la Sociedad de las Naciones comunicará dicha recomendación a las Partes contratantes. Cualquier parte contratante que acepte la recomendación notificará su aceptación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ella a las otras Partes contratantes.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán inmediatamente a las sustancias en cuestión en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación prevista en los precedentes párrafos.



Capítulo IV Cáñamo indio

Artículo 11º.

1. En adición a las disposiciones del Capítulo V del presente Convenio, que se aplicarán al cáñamo indio y a la resina que de él se extrae, las Partes contratantes se comprometen:
 - a) A prohibir la exportación de la resina obtenida del cáñamo indio y de las preparaciones corrientes cuya base es la resina (tales como Hachich, esrar, chira y djamba) con destino a los países en que se ha prohibido su uso, y, cuando la exportación esté autorizada, a exigir un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador, y que atestigüe que la importación ha sido aprobada para los fines especificados en el certificado y que la resina o los mencionados preparados no se reexportarán.
 - b) A exigir, antes de expedir, para el cáñamo indio, el permiso de exportación mencionado en el artículo 13 del presente Convenio, la presentación de un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador, que atestigüe que su importación estaba aprobada y que se destina exclusivamente a usos médicos o científicos.
2. Las Partes contratantes ejercerán una inspección eficaz con objeto de impedir el comercio internacional ilícito de cáñamo indio y en especial de la resina.

Capítulo V Inspección del comercio internacional

Artículo 12º. Cada Parte contratante exigirá la obtención de una autorización de importación distinta para cada importación de cualesquiera de las sustancias a las que se refiere el presente Convenio. Esta autorización indicará la cantidad que ha de importarse, el nombre y dirección del importador, así como el nombre y la dirección del exportador. En la autorización de importación se especificará el plazo dentro del cual deberá hacerse la importación; podrá admitirse que la importación se haga en varios envíos.

Artículo 13º.

1. Cada Parte contratante exigirá la obtención de una autorización de exportación distinta para la exportación de una cualquiera de las sustancias a las cuales se refiere el presente Convenio. Esta autorización indicará la cantidad que ha de exportarse, el nombre y dirección del exportador, así como el nombre y la dirección del importador.
2. La Parte contratante exigirá, antes de expedir esta autorización de exportación, la exhibición por la persona o la Casa que pida la autorización de exportación de un certificado de importación, expedido por el Gobierno del país importador y que atestigüe que la importación estaba concedida.

Cada Parte contratante se compromete a adoptar, en cuanto sea posible, el certificado de importación cuyo modelo es anejo al presente Convenio.

3. La autorización de exportación determinará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la exportación, y mencionará el número y la fecha del certificado de importación, así como la Autoridad que lo haya expedido.



II. Normativa internacional

4. Una copia de la autorización de exportación acompañará al envío, y el Gobierno que expida la autorización de exportación enviará otra copia de ella al Gobierno del país importador.
5. Cuando haya sido efectuada la importación, o cuando el plazo fijado para la importación haya expirado, el Gobierno del país importador devolverá la autorización de exportación, endosada a este efecto, al Gobierno del país exportador. El endoso, especificará la cantidad efectivamente importada.
6. Si la cantidad efectivamente exportada es inferior a la que esté especificada en la autorización de exportación, se mencionará dicha cantidad por las Autoridades competentes en la autorización de exportación y en cualquier copia oficial de dicha autorización.
7. Si la petición de exportación se refiere a un envío que haya de depositarse en un almacén de Aduanas del país importador, la Autoridad competente del país exportador podrá aceptar, en lugar del certificado de importación previsto más arriba, un certificado especial, por el cual la Autoridad competente del país importador certificará que aprueba la importación del envío en las condiciones ya mencionadas. En tal caso, la autorización de exportación señalará que el envío se exporta para ser depositado en un almacén de aduanas.

Artículo 14º. A fin de asegurar en los puertos francos, y en las zonas francas la aplicación y ejecución íntegras de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes se obligan a aplicar las leyes y Reglamentos en vigor dentro del país, a los puertos francos y a las zonas francas, situadas en sus territorios, y de ejercer allí la misma vigilancia y la misma inspección que en las otras partes de sus territorios, en lo que concierne a las sustancias a que se refiere el presente Convenio.

Sin embargo, este artículo no impide a cualquiera de las Partes contratantes que aplique a dichas sustancias disposiciones más enérgicas en los puertos francos y en las zonas francas que en las otras partes de su territorio.

Artículo 15º.

1. Ningún envío de cualquiera de las sustancias a que se contrae el presente Convenio, si dicho envío es exportado de un país con destino a otro, será autorizado a atravesar un tercer país —sea o no trasbordado de la embarcación o vehículo utilizado—, a menos que la copia de la autorización de exportación (o el certificado de cambio de ruta si ha sido expedido conforme al párrafo siguiente), que acompaña al envío se someta a las Autoridades competentes de dicho país.
2. Las Autoridades competentes de un país a través del cual se autorice a pasar cualquier envío de una de las sustancias a que se refiere el presente Convenio, tomarán todas las medidas necesarias para impedir el cambio de ruta de dicho envío, con otro destino distinto del que figure en la copia de la autorización de exportación (o en el certificado de cambio de ruta) que acompaña a dicho envío, a menos que el Gobierno de dicho país haya autorizado este cambio de ruta por medio de un certificado especial de cambio de ruta. No se expedirá ningún certificado de cambio de ruta sino contra recibo de un certificado de importación, conforme a las disposiciones del artículo 13, procedente del Gobierno del país cuyo destino se proponga cambiar la ruta de dicho envío;



II. Normativa internacional

este certificado contendrá los mismos datos que, según el artículo 13, deben consignarse en la autorización de exportación, así como el nombre del país de donde primitivamente ha sido exportado dicho envío. Todas las disposiciones del artículo 13, aplicables a una autorización de exportación, se aplicarán igualmente a los certificados de cambio de ruta.

Además, el Gobierno del país que autorice el cambio de ruta del envío deberá conservar copia de la autorización primitiva de exportación (o el certificado de cambio de ruta) que acompañare a dicho envío en el momento de la llegada al territorio del susodicho país y devolverlo al Gobierno que lo ha expedido, notificándole al mismo tiempo el nombre del país a cuyo destino ha sido autorizado el cambio de ruta.

3. En el caso en que el transporte se efectúe por la vía aérea, no serán aplicables las disposiciones del presente artículo si la aeronave vuela por encima del territorio de un tercer país sin aterrizar. Si la aeronave aterriza en el territorio del susodicho país, dichas disposiciones serán aplicables en la medida en que las circunstancias lo permitan.
4. Los apartados 1 a 3 del presente artículo no prejuzgan las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite el control que puede ser ejercido por cualquiera de las Partes contratantes sobre las sustancias señaladas en el presente Convenio, cuando sean expedidas en tránsito directo.
5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al transporte de sustancias por correo.

Artículo 16º. Si el envío de alguna de las sustancias señaladas en el presente Convenio se desembarca en el territorio de una Parte contratante y depositado en un almacén de Aduanas, no podrá ser retirado de dicho depósito sin que se presente a la Autoridad de quien depende el mismo un certificado de importación expedido por el Gobierno del país de destino y que certifique que la importación está autorizada. Se expedirá por dicha Autoridad una autorización especial para cada envío que se retire en esta forma, la cual reemplazará a la autorización de exportación prevista en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 17º. Cuando las sustancias señaladas en el presente Convenio atraviesen en tránsito los territorios de una de las Partes contratantes, y sean allí depositadas en el "almacén" de Aduana, no podrán ser sometidas a ninguna operación que modifique, ya su naturaleza, ya, salvo permiso de la Autoridad competente, su embalaje.

Artículo 18º. Si una de las Partes contratantes estima imposible aplicar cualquiera de las disposiciones del presente Capítulo a su comercio con otro país en razón del hecho de que este último no es parte del presente Convenio, dicha Parte contratante no estará obligada a aplicar las disposiciones del presente Capítulo, sino en la medida que las circunstancias lo permitan.

Capítulo VI Comité Central permanente

Artículo 19º. Se nombrará un Comité Central permanente dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Convenio.



II. Normativa internacional

El Comité Central comprenderá ocho personas que, por su competencia técnica, su imparcialidad y su independencia, inspiren una confianza universal.

Los miembros del Comité Central serán nombrados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Los Estados Unidos de América y Alemania serán invitados a designar cada uno una persona para que participe en estos nombramientos.

Al proceder a estos nombramientos se tendrá en consideración la importancia que existe en hacer figurar en el Comité Central, en proporción equitativa, personas conocedoras de la cuestión de los estupefacientes, en los países productores y manufactureros de una parte, y en los países consumidores de otra, y pertenecientes a dichos países.

Los miembros del Comité Central no ejercerán funciones que los coloquen en una posición de dependencia directa de sus Gobiernos.

Los miembros del Comité ejercerán su mandato de cinco años de duración y serán reelegibles.

El Comité elegirá su Presidente y determinará su Reglamento interior. El quórum exigido para las reuniones del Comité será de cuatro miembros.

Las decisiones del Comité, relativas a los artículos 24 y 26, deberán tomarse por mayoría absoluta de todos los miembros del Comité.

Artículo 20º. El Consejo de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con el Comité, tomará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Comité, con objeto de garantizar la plena independencia de este organismo en la ejecución de sus funciones técnicas, conforme al presente Convenio, y para asegurar por el Secretario general el funcionamiento de los servicios administrativos del Comité.

El Secretario general nombrará al Secretario y funcionarios del Comité Central, a propuesta de dicho Comité y a reserva de la aprobación del Consejo.

Artículo 21º. Las Partes contratantes convienen en enviar cada año, antes del 31 de diciembre, al Comité Central permanente, previsto en el artículo 19, las valoraciones de las cantidades de cada una de las sustancias señaladas en el Convenio que hayan de importarse en sus territorios, con destino a su consumo interior, en el curso del año siguiente para fines medicinales, científicos y otros.

Estas cifras no deben ser consideradas como de carácter obligatorio para el Gobierno interesado, sino que se darán al Comité Central a título de indicación para el ejercicio de su cometido.

En el caso en que las circunstancias obligaran a un país a modificar en el transcurso del año la cuantía de sus evaluaciones, dicho país comunicará al Comité Central las cifras revisadas.

Artículo 22º.

1. Las Partes contratantes convienen en enviar cada año al Comité Central, tres meses (en los casos previstos en el párrafo c), cinco meses, a más tardar, después de fin de año, y de la manera que se indicará por el Comité, estadísticas lo más completas y exactas posibles, relativas al año precedente.



II. Normativa internacional

- a) De la producción de opio bruto y hojas de coca.
- b) De la fabricación de las sustancias mencionadas en el Capítulo III, artículo 4º b), c), g) del presente Convenio, y de las materias primas empleadas para esta fabricación. La cantidad de estas sustancias empleada en la fabricación de otras derivadas no determinadas por el Convenio, será declarada por separado.
- c) De las existencias de sustancias señaladas por los Capítulos II y III del presente Convenio, poseídas por los negociantes al por mayor o por el Estado, destinadas al consumo dentro del país para otras necesidades que no sean las del Estado.
- d) Del consumo, salvo las necesidades del Estado, de las sustancias indicadas en los Capítulos II y III del presente Convenio.
- e) De las cantidades de sustancias indicadas por el presente Convenio que hayan sido con fiscadas o consecuencia de importaciones o exportaciones ilícitas; estas estadísticas indicarán la forma en que se haya dispuesto de las sustancias confiscadas, así como cualquier otro informe útil relativo a la confiscación y al pleodado a las sustancias confiscadas.

Las estadísticas indicadas en las letras a), b), c) y d) se comunicarán por el Comité Central a las Partes contratantes.

2. Las Partes contratantes acuerdan enviar al Comité Central de la manera que éste disponga, dentro de las cuatro semanas siguientes al fin de cada período de tres meses y para cada una de las sustancias afectadas por el presente Convenio, las estadísticas de sus importaciones y sus exportaciones, con indicación de los países de procedencia y destino, en el curso de los tres meses anteriores. Estas estadísticas, en los casos que podrán ser determinados por el Comité, serán enviadas por telégrafo, salvo si las cantidades son inferiores a un minimum que se fijará para cada sustancia por el Comité Central.
3. Al suministrar las estadísticas, conforme al presente artículo, los Gobiernos indicarán separadamente las cantidades importadas o compradas para las necesidades del Estado, a fin de que sea posible determinar las cantidades requeridas en el país para las necesidades generales de la Medicina y de la Ciencia. El Comité Central no podrá dirigir preguntas ni expresar opinión alguna en lo que respecta a las cantidades importadas o compradas para las necesidades del Estado o el uso que de ellas se haga.
4. A tenor del presente artículo, las sustancias poseídas, importadas o compradas por el Estado con destino a una venta eventual, no se consideran como realmente poseídas, importadas o compradas para las necesidades del Estado.

Artículo 23º. Con objeto de completar los informes suministrados al Comité Central respecto del destino dado a la cantidad total de opio que existía en el mundo entero, los Gobiernos de los países donde el uso del opio preparado está temporalmente autorizado, facilitarán cada año al Comité, en la forma que éste disponga, además de las estadísticas previstas en el artículo 22, tres meses después del concluido el año, estadísticas todo lo exactas y completas posibles referentes al año anterior:

- 1) De la fabricación de opio preparado y de las materias primas empleadas en esta fabricación.
- 2) Del consumo de opio preparado.



II. Normativa internacional

Se entiende que el Comité carece de facultades para formular preguntas o expresar una opinión cualquiera respecto a estas estadísticas, y que las disposiciones del artículo 24 no serán aplicables en lo concerniente a las cuestiones a que se refiere el presente artículo, salvo si el Comité llega a comprobar la existencia, en medida apreciable, de transacciones internacionales ilícitas.

Artículo 24°.

1. El Comité Central vigilará de manera constante el movimiento del mercado internacional. Si los informes de que dispone le llevan a la conclusión de que un país determinado acumula cantidades exageradas de una sustancia de las mencionadas en el presente Convenio y corre así el peligro de convertirse en un centro de tráfico ilícito, tendrá derecho a pedir explicaciones al país en cuestión por conducto del Secretario general de la Sociedad de Naciones.
2. Si no se da explicación alguna en un plazo razonable, o si las explicaciones dadas no son satisfactorias, el Comité Central tendrá derecho a llamar sobre ello la atención de los Gobiernos de todas las Partes contratantes, así como la del Consejo de la Sociedad de las Naciones, y a recomendar que ninguna nueva exportación de la sustancia a las cuales se contrae el presente Convenio, o de una cualquiera de ellas, se efectúe, con destino al país en cuestión, hasta que el Comité haya manifestado que ha obtenido todas las seguridades en lo que se refiere a la situación dentro de dicho país, por lo que respecta a las susodichas sustancias. El Comité Central notificará al mismo tiempo al Gobierno del país interesado la recomendación que ha hecho.
3. El país interesado podrá llevar la cuestión al Consejo de la Sociedad de las Naciones.
4. Cualquier Gobierno de un país exportador que no esté dispuesto a obrar conforme a la recomendación del Comité Central, podrá, igualmente, llevar la cuestión al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Si no cree deber hacerlo, informará inmediatamente al Comité Central que no está dispuesto a conformarse a la recomendación del Consejo, dando, si ello fuera posible, sus razones.

5. El Comité Central tendrá derecho a publicar una Memoria sobre la cuestión y comunicarla al Consejo, que la transmitirá a los Gobiernos de las Partes contratantes.
6. Si, en un caso cualquiera, la decisión del Comité Central no hubiera sido tomada por unanimidad, los votos de la minoría deberán, igualmente, ser expuestos.
7. Todo país al que interese directamente una cuestión examinada en el curso de las sesiones del Comité Central será invitado a hacerse representar.

Artículo 25°. Todas las Partes contratantes tendrán derecho, a título amistoso, a llamar la atención del Comité acerca de toda cuestión que les parezca merecedor de examen. Sin embargo, el presente artículo no podrá ser interpretado como aplicación de los poderes del Comité.

Artículo 26°. En lo que concierne a los países que no son partes del presente Convenio, el Comité Central podrá tomar las medidas especificadas en el artículo 24 en el caso en que los informes de que disponga le lleven a la conclusión de



II. Normativa internacional

que un determinado país corre el riesgo de convertirse en el centro de tráfico ilícito; en ese caso, el Comité tomará las medidas indicadas en el artículo en cuestión en lo que concierne a la notificación al país interesado.

En ese caso se aplicarán los apartados 3, 4 y 7 del artículo 24.

Artículo 27º. El Comité Central presentará todos los años al Consejo de la Sociedad de las Naciones una Memoria sobre sus trabajos. Dicha Memoria se publicará y comunicará a todas las Partes contratantes.

El Comité Central tomará todas las medidas necesarias para que las evaluaciones, estadísticas, informes y explicaciones, de que disponga, conforme a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 ó 26 del presente Convenio, no sean dados a la publicidad de manera que pudiere facilitar las operaciones de los especuladores o causar perjuicio al comercio legítimo de una cualquiera de las Partes contratantes.

Capítulo VII Disposiciones generales

Artículo 28º. Cada una de las Partes contratantes se compromete a imponer sanciones penales adecuadas, incluso, en su caso, la confiscación de las sustancias, objeto del delito, a las infracciones de las leyes y Reglamentos relativos a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29º. Las Partes contratantes examinarán con el espíritu más favorable la posibilidad de tomar medidas legislativas para castigar los actos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción que tiendan a favorecer o concurrir la perpetración, en cualquier lugar situado fuera de su jurisdicción, de un acto constitutivo de infracción, a las leyes vigentes en dicho lugar y relacionado con los objetos a que el presente Convenio se refiere.

Artículo 30º. Las Partes contratantes se comunicarán, por conducto del Secretario general de las Sociedades de las Naciones, si ya no lo hubieren hecho, sus leyes y Reglamentos sobre las materias objeto del presente Convenio, así como las leyes y Reglamentos que se promulguen para ponerlo en vigor.

Artículo 31º. El presente Convenio reemplaza, entre las Partes contratantes, las disposiciones de los Capítulos I, III, V del Convenio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912. Dichas disposiciones permanecerán vigentes entre las Partes contratantes y cualquier otro Estado signatario del Convenio de La Haya, que no sea parte del presente Convenio.

Artículo 32º.

1. A fin de solucionar, en la medida de lo posible, las diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes contratantes a propósito de la interpretación o de la ejecución del presente Convenio que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática las Partes litigantes podrán, con prelación a cualquier otro procedimiento judicial o arbitral, someter estas diferencias a título consultivo, al organismo técnico que el Consejo de la Sociedad de las Naciones designe al efecto.



II. Normativa internacional

2. El informe consultivo deberá ser formulado dentro de los seis meses, a contar desde el día en que haya sido sometida la diferencia al organismo de que se trata, a menos que, de común acuerdo, las Partes litigantes decidan prorrogar dicho plazo. Este organismo fijará el plazo dentro del cual las Partes tendrán que pronunciarse con respecto a su informe.
3. El informe consultivo no obligará a las Partes litigantes, a menos que sea aceptado por cada una de ellas.
4. Las diferencias que no hayan podido ser resueltas ni directamente, ni en su caso, sobre la base del informe del organismo técnico antes mencionado, se llevarán, a petición de una de las partes litigantes, ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional, a menos que, por aplicación de un Convenio existente o en virtud de un acuerdo especial que se concluya, se proceda a la solución de la diferencia por vía de arbitraje o de cualquier otra manera.
5. El recurso al Tribunal de Justicia se producirá en la forma prevista en el artículo 40 del Estatuto del Tribunal.
6. La decisión tomada por las Partes litigantes de someter el litigio, para informe consultivo, al organismo técnico designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, o de recurrir al arbitraje, se comunicará al Secretario general de la Sociedad, y, por su conducto, a las otras Partes contratantes, que tendrán derecho a intervenir en el procedimiento.
7. Las Partes litigantes deberán llevar ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional cualquier punto de derecho internacional o cualquier cuestión de interpretación del presente Convenio que pudiera surgir en el curso del procedimiento ante el organismo técnico o el Tribunal Arbitral acerca de los cuales dicho organismo o dicho Tribunal estimase, a petición de una de las Partes, que la solución previa por el Tribunal es indispensable para la solución de la diferencia.

Artículo 33º. El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de este día y estará abierto hasta el 30 de septiembre de 1925, a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia en que fue elaborado el presente Convenio, de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado al cual, el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado, a este efecto, un ejemplar del presente Convenio.

Artículo 34º. El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, la cual notificará su depósito a los miembros de la Sociedad de las Naciones firmantes del Convenio, así como a los demás Estados signatarios.

Artículo 35º. A partir del 30 de septiembre de 1925, cualquier Estado representado en la Conferencia en que fue elaborado el presente Convenio y no firmante del mismo; cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y cualquier Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado, a este efecto, un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

Dicha adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que se depositará en los Archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente dicho depósito a los miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio, y los demás Estados signatarios, así como a los Estados adheridos.



II. Normativa internacional

Artículo 36°. El presente Convenio no entrará en vigor sino después de haber sido ratificado por diez Potencias, estando com prendidas en ellas siete de los Estados que tomen parte en el nombramiento del Comité Central, de conformidad con el artículo 19, de los cuales, por lo menos dos Estados, han de ser miembros permanentes del Consejo de la Sociedad de las Naciones. La fecha de su entrada en vigor será la del nonagésimo día después de la recepción por el Secretario general de la Sociedad de Naciones de la última de las ratificaciones necesarias. Ulteriormente, el presente Convenio surtirá efectos, en lo que se re fiere a cada una de las Partes, noventa días después del recibo de la ratificación o de la notifi cación de la adhesión.

De conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Na ciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 37°. Se llevará un registro especial por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el que se indique qué Partes han firmado o ratificado el presente convenio, se han adherido al mismo o lo han denunciado. Dicho registro estará constantemente a disposición de las Partes contratantes y de los miembros de la Sociedad, publicándose con tanta frecuencia como sea posible, según las indicaciones del Consejo.

Artículo 38°. El presente Convenio podrá ser denunciado por notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La denuncia, será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Secretario general, y no tendrá efecto sino en lo que al Estado denunciante se refiere.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará conocimiento a cada uno de los miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio, o que se hayan adherido al mismo, y a los demás Estados que son signatarios o que se han adherido, de toda denuncia recibida por él.

Artículo 39°. Todo Estado participante en el presente Convenio podrá declarar, bien en el momento de su firma, bien en el momento del depósito de ratificación o de su adhesión, que su aceptación del presente Convenio no obliga, ya al conjunto, ya a cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad, o para el cual ha aceptado un mandato de la Sociedad de las Naciones, y podrá, ulteriormente y conforme al artículo 35, adherirse separadamente en nombre de uno cualquiera de sus protectorados, colonias, pose siones o territorios de Ultramar, excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá efectuarse, igualmente, por separado con relación a cualquier protectorado, colonia, posesión o territorio de Ultramar; las disposiciones del artículo 38 se aplicarán a dicha denuncia.

Fueron signatarios de este Convenio: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, Canadá, Commonwealth de Australia, Unión Sud Africana, Nueva Zelanda, Estado libre de Irlanda e India, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Sudán, Suiza y el Uruguay.



II. Normativa internacional

Los representantes de Albania, Alemania, Imperio Británico con Canadá, Australia y Unión Sudafricana, Nueva Zelanda e India, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Grecia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Portugal, Servia, Siam y Sudán firmaron como complemento del anterior Convenio y el mismo día el siguiente Protocolo:

- I. Los Estados signatarios del presente Protocolo, reconociendo que tienen el deber con arreglo a los términos del capítulo I del Convenio de La Haya, de ejercitar sobre la producción, distribución y exportación del opio en bruto, una fiscalización eficaz para poner término al tráfico ilícito, se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir por completo, en un plazo de cinco años a partir de hoy, que el contrabando del opio constituya un serio obstáculo para la efectiva supresión del uso del opio preparado en los territorios donde dicho uso esté temporalmente autorizado.
- II. La cuestión de saber si el compromiso mencionado en el artículo primero ha sido cumplido en todas sus partes, se decidirá, al finalizar el susodicho período de cinco años, por una Comisión que será nombrada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.
- III. El presente Protocolo entrará en vigor, para cada uno de los Estados signatarios, al mismo tiempo que el Convenio relativo a los estupefacientes, firmado con fecha de hoy. Los artículos 33 y 35 del Convenio son aplicables al presente Protocolo.

